



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL Medellín, quince de diciembre de dos mil veinte

PROCESO	Verbal - contencioso
DEMANDANTE	María Elvia Ramírez Marín y otros
DEMANDADA	Olga Lucía Pérez Arcila
RADICADO	05001-31-10-011-2020-337-00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Interlocutorio N° 483
TEMAS Y SUBTEMAS	La competencia por razón de la materia
DECISIÓN	Rechazar la presente demanda por falta de competencia y se ordena la remisión del expediente a los Jueces Civiles del Circuito.

Correspondió por reparto a esta Agencia Judicial conocer de la **DEMANDA VERBAL DE NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA**, promovida a través de apoderado judicial por los señores MARIA ELVIA MARIN DE RAMIREZ, LILIANA MARYORY RAMIREZ MARIN, BEATRIZ ELENA RAMIREZ MARIN, LUIS FERNANDO RAMIREZ MARIN y JUAN GUILLERMO RAMIREZ MARIN, en calidad de herederos de GABRIEL JAIME RAMIREZ MARIN, en contra de OLGA LUCIA DEL CARMEN PEREZ ARCILA.

Y al proceder al examen preliminar de este asunto a efectos de resolver sobre su admisión o no, se verifica que, este despacho no es competente para conocer del mismo en razón de la naturaleza del asunto, pues se observa que la pretensión principal del accionante va encaminada a que se **DECLARE LA INOPONIBILIDAD FRENTE A TERCEROS** de la Escritura Pública 3507 del 30 de diciembre de 2019, otorgada ante la Notaría Segunda del Círculo de Medellín; y en la consecuenencial, pretenden que se declare que dicha escritura, en lo referente a la renuncia a gananciales, adolece de nulidad relativa, porque atenta contra intereses particulares de los herederos, además, en la segunda subsidiaria pretende que se declare que el acto jurídico no fue el allí contenido sino una donación.

Pues bien, en lo que refiere a la competencia de este Despacho, se tiene que, los artículos 21 y 22 CGP enlistan los procesos de que conocen los Jueces de Familia en única y en primera instancia, y el asunto antes relacionado, resulta ajeno a los procesos allí señalados, pues la acción pretendida no está contenida en las allí señaladas, ya que se trata de un asunto eminentemente civil, pues lo que se busca es que se declare que, el acto escriturario, que se presume existente y válido entre quienes intervinieron en su celebración, no tiene la aptitud legal de producir efectos frente a terceros al no haberse agotado todos los requisitos previstos en la ley para su celebración, pues entre las varias razones que alegan los actores como vicios del acto jurídico es que, *"la escritura, que contiene la liquidación de la sociedad conyugal y la renuncia a gananciales, lo que en realidad contiene es una **DONACIÓN**" y que no se cumplió con el requisito de la insinuación establecida en las normas civiles, por lo que debe ser considerado un acto nulo.*

De este modo, se concluye que **se trata de un asunto del resorte competencial de la jurisdicción civil, el cual por no estar atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria**, corresponde su conocimiento a los jueces civiles del circuito en primera instancia tal y como lo ordena el **numeral 11 del artículo 20 CGP**.

El inciso 2º del artículo 90 CGP, establece que, *"...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia.... En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente..."*

Así las cosas, dada la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto, habrá de declararse incompetente para conocer del mismo y se ordenará remitirlo a los **Jueces Civiles del Circuito de la localidad** para que lo sometan a reparto y asuman su conocimiento de conformidad con la directriz señalada.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL DE MEDELLIN,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por ser incompetente el juzgado para asumir su conocimiento en razón a la naturaleza del asunto.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO de la localidad para que la sometan a reparto y asuman su conocimiento.

TERCERO: PROCEDER a las anotaciones respectivas en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ**

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**555bdee61c1ac6ce564444846dc2de10441e400a4ab14ef0fee580
49a83f4dcd**

Documento generado en 16/12/2020 09:10:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**